



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05807-2015-PA/TC  
LIMA NORTE  
ARTURO TEÓFILO MARZANO  
MOGOLLÓN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Rocca Soto, abogado de Arturo Teófilo Marzano Mogollón, contra la resolución de fojas 80, de fecha 9 de febrero de 2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en los fundamentos 4 y 5 de la resolución emitida en el Expediente 3655-2012-PA/TC, publicada en el portal web institucional el 12 de abril de 2013, respecto al cómputo del inicio del plazo para la interposición de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales,
  4. [...] aun cuando el artículo 44 del Código Procesal Constitucional no lo señala expresamente, es posible sostener que su contenido normativo hace referencia cuando menos a dos tipos de resoluciones judiciales firmes: *i)* las resoluciones judiciales firmes que requieren ejecución, y *ii)* las resoluciones judiciales firmes que *no* requieren ejecución. Así pues, se tiene que la presencia del requisito de la *posibilidad de ejecución* de la resolución judicial firme constituye el elemento objetivo y razonable que permite verificar y diferenciar las resoluciones judiciales firmes que requieren ejecución de las que no lo requieren, así como



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05807-2015-PA/TC

LIMA NORTE

ARTURO TEÓFILO MARZANO  
MOGOLLÓN

evita caer en confusiones a la hora de determinar si se configura o no el presupuesto de procedibilidad de la demanda con relación al cómputo del plazo de la prescripción. Ahora bien, conviene precisar que la existencia de una resolución judicial firme que requiere ejecución no necesariamente está asociada en todos los casos a la existencia de una resolución judicial estimataria de la pretensión, pues es perfectamente posible que existan determinadas resoluciones judiciales que aun siendo desestimatorias de la pretensión requieran ejecución en alguno de sus extremos o habiliten la ejecución de otras resoluciones judiciales.

5. Que así las cosas, y a los efectos realizar una interpretación adecuada del segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que el plazo de los 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena se “cumpla lo decidido” resulta aplicable en línea de principio a los procesos judiciales en los que la resolución judicial firme contiene un mandato claro y cierto que requiera o deba ser cumplido y/o ejecutado por el órgano judicial o la parte procesal. En estos casos, como resulta evidente, el accionante tiene la facultad de interponer la demanda de amparo desde que conoce de la resolución judicial firme que considera vulneratoria de sus derechos constitucionales hasta 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena se cumpla lo decidido o lo ejecutoriado. De modo similar, en los casos en que exista duda sobre la posibilidad de ejecución de la resolución judicial firme o que exista una actuación procesal que genere duda razonable y se ordena “cumpla lo decidido”, este Tribunal considera que corresponde al juez analizar según las circunstancias de cada caso concreto la procedencia de la demanda a la luz del principio *pro actione*, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales, por lo que, de ser el caso, será de aplicación el plazo de 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena “cumpla lo decidido”.

3. En el presente caso, el demandante pretende la nulidad de la Resolución 70-2014, de fecha 7 de mayo de 2014 (f. 38), expedida por el Primer Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que, revocando la apelada, declaró infundada su demanda sobre pago de beneficios económicos contra Textiles Camones S.A., por considerar que afecta su derecho al debido proceso.
4. De lo actuado se observa que estamos ante un caso sustancialmente igual al señalado en el fundamento 2 *supra* y que fuera desestimado por el Tribunal Constitucional. De autos se aprecia que la resolución cuestionada, tal como se observa del reporte colocado en el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial, fue notificada con fecha 15 de mayo de 2014. No obstante, el recurrente empezó a computar el plazo para la interposición de su demanda de amparo a partir del 17 de junio de 2014, fecha en la que tomó conocimiento de la resolución 7 (f. 41), que dispuso “cúmplase lo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05807-2015-PA/TC  
LIMA NORTE  
ARTURO TEÓFILO MARZANO  
MOGOLLÓN

ejecutoriado”.

5. Al respecto, hay que señalar que la resolución de fecha 7 de mayo de 2014 es una resolución judicial firme que no requiere ser ejecutada, pues al declarar infundada la demanda sobre pago de beneficios sociales no impone al juez o a las partes una actuación específica cuya ejecución debe ser requerida por otra resolución que ordene se “cumpla lo decidido”. De ahí que el plazo de los 30 días hábiles para interponer el amparo debió computarse a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución 70-2014, esto es, el 9 de mayo de 2014. Por tanto, a la fecha de interposición de la demanda, 31 de julio de 2014, ya transcurrió en exceso dicho plazo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**